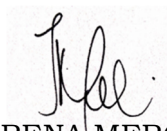


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01238** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 18). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 18).

En cuanto a la medida cautelar solicitada es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

*“Artículo 85-A. Medida Cautelar En Proceso Ordinario. **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia,** o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Subraya el despacho)

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar con el objetivo de que las pretensiones solicitadas no sean ilusorias.

Sin embargo, revisada la petición de marras, el despacho evidencia que no se cumplen los requisitos señalados por artículo precedente, ya que no se verifica que el demandado sociedad **IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación, máxime cuando la parte interesada no arrió al plenario prueba alguna con la que pudiera reforzar su petición.

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CARLOS FELIPE HERRERA MELGAREJO** en nombre propio en contra de **IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demanda debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que, a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada sociedad **IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542cfcfe2dd26ce34f5e6a09a4fa49927ba92a0e710f8b51a0651382a09f337d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01260** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 33 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 33 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse***

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora MARITZA ROMERO LOZANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.394.232 y T.P No. 289.663 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 45 a 48 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **DANIELA MARÍA JIMÉNEZ MENDOZA** en contra de la sociedad **MULTIOPTICAS 20/20 S.A.S.**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demanda debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **MULTIOPTICAS 20/20 S.A.S.**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01260
Demandante: DANIELA MARÍA JIMÉNEZ MENDOZA
Demandado: MULTIPLICAS 20/20 S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

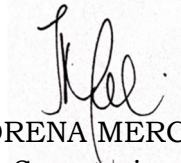
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee02e04d42dbd979f9134c635b265962c1be957811daddcb85ffaffaf9c78b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01344**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 64 digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

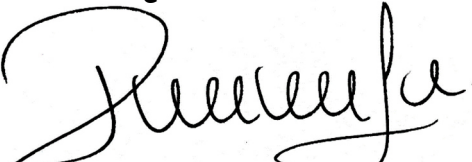
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** actuando en nombre propio en contra de **MAURICIO LEON PLAZAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada**.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2, 3 y 12, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo supuestos facticos narrados bajo los numerales 7, 14, 15, 16, 17 y 19, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita el pago por concepto de honorarios por las sumas aducidas bajo el numeral 1 y 2, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de prestaciones de

servicios durante el interregno establecido en el desarrollo de la situación fáctica.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo las direcciones físicas y electrónicas suministradas en escrito genitor como lugar de notificación judicial del demandado **MAURICIO LEON PLAZAS**, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 7 de diciembre de 2023 con fijación en el Estado No. 151 fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

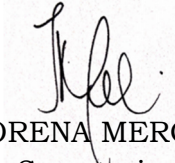
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a73aa8fdb9f72147ca29c32b56c40df0ca13a022459ea24c2b53e0e045507**

Documento generado en 06/12/2023 07:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01373** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 206 digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARIA DEISY LUNA ARAGON** en contra de las sociedades **SU TEMPORAL S.A.S., HORMIGÓN ANDINO S.A., CADI PALENCIA S.A.S.** y **AGREGADOS DE LA SABANA LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **MARIA DEISY LUNA ARAGON** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 35, 38 y 39, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y la S.S; por cuanto, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar el acápite de pretensiones, pues si bien, pretende la declaración de ineficacia del despido; así mismo, solicita la condena en relación a la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T y la S.S., premisas que no son claras para esta operadora judicial.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto tanto propios como de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de las demandadas **SU TEMPORAL S.A.S., HORMIGÓN ANDINO S.A., CADI PALENCIA S.A.S.** y **AGREGADOS DE LA SABANA LTDA.**, como quiera que los allegados al plenario obedecen a la anualidad 2022, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01373
Demandante: MARIA DEISY LUNA ARAGON
Demandado: SU TEMPORAL S.A.S. y OTROS.



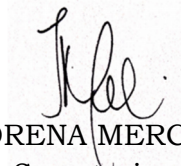
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a98411dfa22677f012faf457ee2fc9eeab83de533f20f6b4b55dd3fdd0a3ce9
Documento generado en 06/12/2023 07:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo radicado No. **2023-01412**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 46 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que la demandante JUAN FELIPE PINILLA TORO a folio 09 presenta solicitud de amparo de pobreza, fundada en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”*.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que el señor JUAN FELIPE PINILLA TORO solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., y se encuentra además que el actor está inmerso en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el promotor del litigio.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JUAN FELIPE PINILLA TORO** en nombre propio en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; al igual dentro de los mismos, se encuentran manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y la S.S; por cuanto, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo en el numeral 2, pues si bien, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se insta a la parte individualizar uno o a uno, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
 - 1.3. Finalmente, se insta a la parte actora para que aporte los números de contacto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, esta dependencia judicial **DISPONE**:

AUTO

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante **JUAN FELIPE PINILLA TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

TERCERO: SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c088f23cf3f58d2b0e95c5f2652bcff2a275b4f8b5863bb0ed126c368e4ae1d**
Documento generado en 06/12/2023 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el Radicado No. **2023-01427**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el auto proferido en calenda del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en un cuaderno con 49 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ROSA DELIA CHACON** en contra de **TEXTILIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **ROSA DELIA CHACON** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 13, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada

numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo supuestos facticos narrados bajo los numerales 10 y 13, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita la declaración de un despido indirecto por causa unilateral del empleador; lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.

1.5. En contravía del numeral 9° ibidem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba que a continuación se relaciona, por cuanto la misma no se encuentra aportada en su totalidad al plenario

- Copia de escrito solicitando pago de prestaciones sociales.

1.6. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TEXTILIA S.A.S**, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01427
Demandante: ROSA DELIA CHACON
Demandado: TEXTILIA S.A.S.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0494ee3954b948942ce430c58c14ce2b3fdf456fd1f0b10b62105e1db9499c31
Documento generado en 06/12/2023 07:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo No. **2023-01429**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el auto proferido en calenda del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en un cuaderno con 22 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

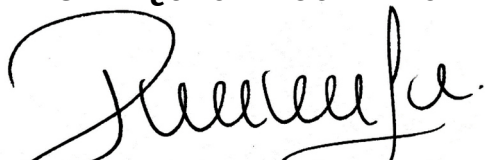
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **ANGELICA MARIA PEREZ MUÑOZ** en contra de la sociedad **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, y requerir a la parte demandante para que adecue la misma conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

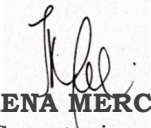
De igual forma, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada**.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción. Además, **SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

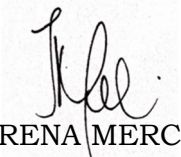
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352aec2296f833352f7242a73f110a463523f65bcff7524f4b37a9ea162a75f**

Documento generado en 06/12/2023 07:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01440**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 13 digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS SEBASTIAN TORO ORJUELA** actuando en nombre propio en contra de **MARIA DEL CARMEN OSPINA PORRA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita el pago por concepto de honorarios por la suma aludida en numeral 1, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de prestaciones de servicios durante el interregno establecido en el desarrollo de la situación fáctica.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.4. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas en su totalidad al plenario:

- Correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023 enviado por la parte demandada a la parte demandante, contentivo de los documentos para análisis y revisión.
- Correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 a través del cual esta parte demandante le remite a la parte demandada la correspondiente oferta de servicios.
- Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023 enviado por la parte demandada a la parte demandante, contentivo otros documentos para análisis y revisión.
- Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023 enviado por la parte demandada a la parte demandante, contentivo del impuesto predial del año gravable 2023.
- Copia del poder otorgado por parte de la demandada al acá demandante, de fecha 3 de abril de 2023.
- Avalúo comercial realizado al bien inmueble de propiedad de la parte demandante, de fecha 3 de abril de 2023.
- Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2023, a través del cual el suscrito le remitió al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el recurso de reposición en contra de la Resolución 587 de 2023.
- Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023 del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), confirmando número de radicado del recurso de reposición.
- Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, a través del cual el suscrito le remite a la parte demandada la Cuenta de Cobro 01-2023 de la misma fecha.
- Copia de los mensajes de WhatsApp remitidos por ambas partes en virtud de la gestión acá encomendada.

1.5. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo las direcciones físicas y electrónicas suministradas en escrito genitor como lugar de notificación judicial de la demandada **MARIA DEL CARMEN OSPINA PORRA**, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



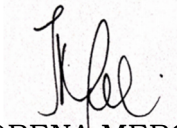
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e8b044fe5a9948ca5f8a1cb34be1e6660dadcd802c834a264f6927ccd5758**
Documento generado en 06/12/2023 07:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01464**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 50 digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

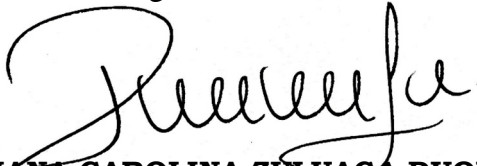
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HECTOR DANIEL TOBIAS PATERNINA** en contra de **SEGURIDAD LASER LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Dentro del plenario no obra poder otorgado al Doctor HERMES JOSÉ ACOSTA MANJARREZ para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 1 del art. 26 del CPTSS.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.3. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 9 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentra redactado contiene manifestaciones subjetivas premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente

- 1.5. De otro lado, los hechos enlistados bajo los numerales 8 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se establece con exactitud el año a que hacen referencia.
- 1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita la declaración de un despido indirecto por causa unilateral del empleador; lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
- 1.7. Al igual se insta a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 2, debiendo establece con exactitud el extremo temporal en el que culmino la obra y labor contratada.
- 1.8. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3, 4 y 5, pues si bien, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se insta a la parte individualizar uno o a uno, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.9. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.10. Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo señalado en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.11. Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción, **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01464
Demandante: HECTOR DANIEL TOBIAS PATERNINA
Demandado: SEGURIDAD LASER LTDA.



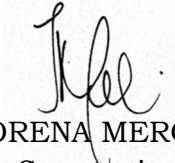
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8967910a0ace19fba424bc624a370ff413f91ea7fdbaa91a7740f630969**
Documento generado en 06/12/2023 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01465**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 57 digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANA MARÍA GOMEZ** en contra de la sociedad **MILITEC LATAM S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos enlistados bajo los numerales 2, 4, 6, 8, 11 y 12, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 4, 6, 8, 11 y 12, del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 5, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las misma no se encuentran aportadas en su totalidad al plenario:

- Copia del poder conferido por el señor BRAD PAUL GIORDANI en representación de la empresa MILITEC LATAM SAS.
- Mensaje de WhatsApp enviados por el señor GIORDANI, el día catorce (14) de diciembre del año 2020
- Cuenta de cobro radicada vía correo electrónico el día quince (15) de diciembre del año 2020.
- Correo electrónico recibido el día diez (10) de febrero del año 2021.
- Correo electrónico recibido el nueve (9) de abril del año 2021

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

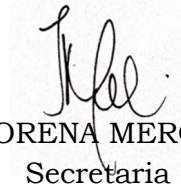
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce31b0c5ee5b1f1adf837c7870f200deffd30fe7c3c92f5330477cd1dcaa96**

Documento generado en 06/12/2023 07:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Labora de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01476**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 67 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DORIS DIAZ DIAZ** en contra de la sociedad **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S A S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. Al igual, se requiere al estudiante NICOLAS JIMENEZ RUSSI, identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.300.154 de Bogotá D.C, allegar credencial, que permita acreditar que el mismo se encuentra adscrita como miembro activo del Consultorio Jurídico de La Universidad Catolica de Colombia.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Se requiere a la parte enlistar las pruebas allegadas al plenario a folios 15 a 17 y 37 a 57 del expediente digital en el acápite correspondiente, toda vez que no se encuentran relacionadas.
 - 1.5. Finalmente, se insta al apoderado judicial para que establezca el domicilio y la dirección electrónica de notificación judicial de la parte

demanda, de acuerdo a lo ordenado en numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

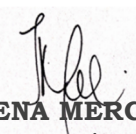
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7680b448718f7af47311a6c7266c9541047badd0a58780c27ac546f9d6c35d2**

Documento generado en 06/12/2023 07:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al primero (01) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el Radicado No. **2023-01494**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 49 digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO ANDRÉS ROMERO ÁLVAREZ** en contra de **STARTUP INVESTMENTS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 7, 9, 10 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo supuestos facticos narrados bajo los numerales 6 y 12, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo en el numeral 1, pues si bien pretende se condena al pago de comisiones por concepto de componente de Bidda y las correspondientes al componente de Wekal, generando una indebida acumulación de lo pretendido.

- 1.5. Así mismo, se insta a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita el pago por concepto de comisione y prestaciones sociales adeudadas, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en el desarrollo de la situación fáctica.
- 1.6. Se requiere a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 2, pues si bien, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se insta a la parte individualizar uno o a uno, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.7. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba que a continuación se relaciona, por cuanto la misma no se encuentra aportada en su totalidad al plenario
- Carta de aceptación de renuncia

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a2fbf0b43f5c7630ee2372889520da835e3486e2ad447a2cee6828df6c556**

Documento generado en 06/12/2023 07:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01503**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 154 digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del presente tramite procesal, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada Nit. 900905382-8., en contra de **NANCY YANELLA CENDALES RAMOS** a efecto de obtener el reconocimiento y pago de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios profesionales y no cancelados por la parte demandada.

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, el conocimiento del proceso ordinario de reconocimiento y pago de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como honorarios promovido por la sociedad **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., ello por corresponder la parte actora a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 633 del C.C, en el cual se establece:

Proceso No. 2023-01503
Demandante: SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Demandado: NANCY YANELLA CENDALES RAMOS

“Artículo 633. Definición de persona jurídica: *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Aunado lo anterior, no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, de conformidad con la norma establecida, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuentra dentro de la materia de competencia de esta jurisdicción, sino el presente tramite que debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** en contra de **NANCY YANELLA CENDALES RAMOS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27c546a10248198f8f03c5436ff35b9994067d6c5313a391ec2031af517a1d**

Documento generado en 06/12/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el Radicado No. **2023-01504**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 28 digitales y un archivo mp4 obrante carpeta 2. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA MILLÁN UNIGARRO** en contra de **DEPLOYMENT LOGISTICS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **CLAUDIA PATRICIA MILLÁN UNIGARRO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 10, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo supuestos facticos narrados bajo los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita la declaración de un despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T y la S.S.; lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DEPLOYMENT LOGISTICS S.A.S.**, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



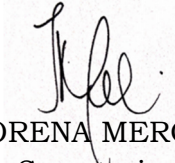
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b4c8a70073815573db35e034b9a9f64582c629c8e03b8b2cfbe0b643b0046**
Documento generado en 06/12/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01513**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 66 digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ SHICUE** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico enlistado bajo el numeral 9, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2, 3 y 4, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos señalados en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.5. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba que a continuación se relaciona, por cuanto la misma no se encuentra aportada en su totalidad al plenario:
 - Copia del contrato de trabajo.

- Copia de documentos y exámenes médicos realizados a mi procurado.

1.6. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.**, como quiera que los allegados al plenario obedecen a la fecha de marzo del presente año, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

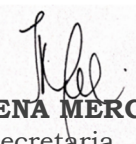
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de diciembre de 2023**
con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271cb944dfe54790e289416f574049493fb531c1939d85a50e7616b812b6345**

Documento generado en 06/12/2023 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>